

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y mientras permanezca en vigor, así como a las ofertas de las adjudicatarias acordadas con el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar, durante los dos primeros años de vigencia, en el área del permiso que se otorga, labores de investigación en las que se incluye la perforación de dos sondeos profundos, con una inversión mínima de quinientos siete millones quinientos mil pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado antes del vencimiento del segundo año de vigencia, los titulares vienen obligados a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber realizado los sondeos comprometidos, así como haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, se comprometen a ceder a cuenta de las partes de «Shell» y «Coparex» una participación indivisa en el permiso a la Compañía o Entidad estatal o paraestatal designada por el Gobierno, de acuerdo con una de las alternativas siguientes:

a) Una participación del ocho por ciento libre de toda carga y costos hasta el descubrimiento de hidrocarburos en cantidades comerciales, a partir de cuyo momento la Entidad cesionaria contribuirá con el ocho por ciento de todos los costos subsiguientes, y además reembolsará a los titulares el ocho por ciento de todos los gastos anteriores mediante la contribución del cincuenta por ciento de su producción de hidrocarburos hasta completar el mencionado reembolso.

b) Una participación del dieciséis por ciento, pagando la Entidad cesionaria este porcentaje de todos los costos y cargas relativas al permiso desde el comienzo de su vigencia.

Para que estas alternativas de participación puedan ejercitarse la Entidad designada para asumir la participación ofrecida deberá notificar a los titulares, dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de concesión del permiso, cuál de las dos alternativas elige.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Si la renuncia fuese parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa al «Instituto Nacional de Industria» para que asuma la participación ofrecida al Gobierno español, descrita en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BBICIO OLARIAGA

21231

REAL DECRETO 2442/1976, de 28 de julio, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en Zona C (subzona a).

Vista la solicitud presentada por la asociación formada por «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, Sociedad Anónima» (ENPENSA), en competencia con la formulada por la asociación «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y «Texaco (Spain) Inc» (TEXSPAIN), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C (Subzona a), denominado «Delta-E», y teniendo en cuenta que la asociación ENPASA-ENPENSA posee

la capacidad técnica y financiera necesaria que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones en los mínimos reglamentarios, y que en conjunto su oferta es, a juicio de la Administración, más conveniente que la presentada en competencia, procede otorgar a dicha asociación el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), con participaciones respectivas del sesenta por ciento y cuarenta por ciento, el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número setecientos sesenta y nueve.—Permiso «Delta-E», de veintidós mil cuatrocientas veinticinco hectáreas, y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas, son las intersecciones de los paralelos y meridianos siguientes:

Vértices	Paralelo-N	Meridiano-E Greenwich)
1	40° 28'	0° 40' 50"
2	40° 28'	0° 49' 50"
3	40° 25'	0° 49' 50"
4	40° 25'	0° 56' 50"
5	40° 23'	0° 56' 50"
6	40° 23'	0° 55' 50"
7	40° 22'	0° 55' 50"
8	40° 22'	0° 52' 50"
9	40° 21'	0° 52' 50"
10	40° 21'	0° 51' 50"
11	40° 20'	0° 51' 50"
12	40° 20'	0° 50' 50"
13	40° 19'	0° 50' 50"
14	40° 19'	0° 49' 50"
15	40° 17'	0° 49' 50"
16	40° 17'	0° 44' 50"
17	40° 22'	0° 44' 50"
18	40° 22'	0° 45' 50"
19	40° 28'	0° 45' 50"
20	40° 26'	0° 41' 50"
21	40° 25'	0° 41' 50"
22	40° 25'	0° 40' 50"

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior, queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro; el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior, y mientras permanezca en vigor, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar durante la vigencia del permiso y en el área que se otorga labores de investigación entre las que se incluye la perforación de un sondeo que deberá iniciarse antes de finalizar el segundo año de vigencia, con una inversión mínima de ciento setenta millones de pesetas.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado el sondeo comprometido, así como haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Tercera.—En el caso de un descubrimiento comercial, ENPASA y ENPENSA se comprometen a ceder al INI o a cualquier Sociedad de su grupo un porcentaje igual al treinta por ciento de sus respectivas participaciones en el permiso. Dicha cesión de participación no dará lugar a ningún reembolso de los gastos realizados por ENPASA y ENPENSA durante la fase de exploración y evaluación que haya dado lugar al citado descubrimiento.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Quinta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada, por causas imputables a los titulares, procediéndose en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Si la renuncia fuese parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

21232 REAL DECRETO 2443/1976, de 28 de julio, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en Zona C, subzona a.

Vista la solicitud presentada por la asociación formada por «Unión Texas España, Inc» (UNION TEXAS) y «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la Zona C, subzona a, denominado «Delta-H», y teniendo en cuenta que la asociación «Unión Texas» y «Getty» posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que es la única solicitante, procede otorgar a dicha asociación el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con la misma participación del cincuenta por ciento a las Sociedades «Unión Texas España, Inc» (UNION TEXAS) y «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número setecientos setenta y tres.—Permiso «Delta-H», de cincuenta mil ochocientas cuarenta y ocho hectáreas, y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral cuyos vértices definidos por coordenadas geográficas son las intersecciones de los paralelos y meridianos siguientes:

Vértices	Paralelo.—N	Meridiano.—E (Greenwich)
1	40° 17'	0° 37' 50"
2	40° 17'	0° 49' 50"
3	40° 16'	0° 49' 50"
4	40° 16'	0° 51' 50"
5	40° 14'	0° 51' 50"
6	40° 14'	0° 48' 50"
7	40° 13'	0° 48' 50"
8	40° 13'	0° 48' 50"
9	40° 09'	0° 46' 50"
10	40° 09'	0° 45' 50"
11	40° 08'	0° 45' 50"
12	40° 08'	0° 44' 50"
13	40° 03'	0° 44' 50"
14	40° 03'	0° 32' 50"
15	40° 16'	0° 32' 50"
16	40° 16'	0° 37' 50"

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior, y mientras permanezca en vigor, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar, en el área del permiso que se otorga, y durante los dos primeros años de vigencia, labores de investigación con una inversión mínima de sesenta mil dólares USA.

Antes de finalizar el segundo año de vigencia los titulares podrán optar por:

- a) Renunciar al permiso.
- b) Efectuar un programa de exploración que comprenderá la perforación de un sondeo, o una inversión mínima de dos

millones setecientos noventa mil dólares USA, el de los dos compromisos que se alcance primero con sujeción a las siguientes condiciones:

En el caso de perforar el sondeo, éste se iniciará dentro de los treinta y seis meses siguientes a la fecha de otorgamiento del permiso.

El comienzo de las operaciones de perforación en el plazo propuesto estará sujeto a la disponibilidad de una plataforma de perforación adecuada y a las condiciones meteorológicas, siempre que ello fuese debidamente acreditado y aceptado por la Administración.

En el supuesto de un descubrimiento de hidrocarburos en aguas profundas que excedan de ciento ochenta metros, los titulares podrán posponer el desarrollo de la producción hasta el momento en que la tecnología y el equipo a utilizar en dicha producción hayan sido desarrollados en aguas de similar profundidad en otras partes del mundo.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado antes de la finalización del segundo año de vigencia del mismo, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido sesenta mil dólares durante los dos primeros años, y si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre lo invertido y sesenta mil dólares.

Si la renuncia total tuviera lugar después de transcurridos los dos primeros años de vigencia del permiso, los titulares deberán justificar el haber invertido dos millones ochocientos cincuenta mil dólares, y si la cantidad justificada fuera menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre lo invertido y dos millones ochocientos cincuenta mil dólares.

Tercera.—Los titulares se comprometen a ofrecer una participación del cuarenta por ciento en el permiso otorgado a la Entidad designada por el Gobierno Español, en el momento en que la perforación de un pozo, en opinión de los titulares, supone el descubrimiento de un entrappe que tenga hidrocarburos producibles y se proyectase realizar trabajos de investigación para evaluar el descubrimiento o bien solicitar una concesión de explotación para desarrollarla.

Esta opción sólo podrá ser ejercida por el Gobierno o Compañía por él designada, mediante notificación fehaciente por escrito entregado a los titulares del permiso no más tarde de treinta días a contar del siguiente a la notificación de los titulares.

Esta participación estará liberada de los gastos de exploración incurridos en el permiso, entendiéndose como tales los derivados de los trabajos de investigación señalados en la condición primera anterior.

La participación inicial del cuarenta por ciento podrá modificarse de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) En el caso de producción de hidrocarburos líquidos, con las producciones que a continuación se indican, calculándose dichas producciones por el promedio obtenido durante noventa días consecutivos.

Barriles día	Participación española — Porcentaje
De 0 a 49.999	40
De 50.000 a 99.999	45
De 100.000 en adelante	50

b) En el caso de producción de hidrocarburos gaseosos, la participación se calculará conforme a la escala anterior, según la siguiente fórmula:

Los hidrocarburos gaseosos serán convertidos en su equivalencia en barriles de hidrocarburos líquidos sobre la base de una equivalencia BTU entre los hidrocarburos gaseosos producidos y cualquier petróleo crudo producido en la concesión, o, en su defecto, en la concesión de explotación más próxima en España de petróleo crudo.

En el caso en que los hidrocarburos producidos consistieran en líquidos de un promedio de treinta y cuatro grados o más API de gravedad a sesenta grados Fahrenheit y cuyo componente de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso o menos, la Entidad designada podrá optar por pagar su parte correspondiente en todos los costos de inversión en valores inmovilizados, bien al corriente o bien con cargo a la mitad de su parte en la producción. En este último caso, la Entidad designada no será responsable de cualesquiera costos de inversión en valores inmovilizados que no pudieran ser recuperados con cargo a la mitad de su parte en la producción por ser ésta insuficiente.

Esta opción no será aplicable caso de tratarse de hidrocarburos gaseosos o de un entrappe de hidrocarburos que sean yacimientos de condensados.

En el supuesto de pagar los costos de inversión en valores inmovilizados con cargo a la mitad de su parte de la producción, cualquier incremento sobre el cuarenta por ciento de participación no será efectivo hasta que la Entidad designada haya